



Arauca, Arauca, 06 de diciembre de 2021

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00078 00  
Demandante : Edgar Rivera Mejía  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el presente proceso al Juez Administrativo de Arauca (Reparto) por ser el despacho competente teniendo en cuenta el factor territorial, habida cuenta que fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios. En efecto, previa verificación de la ubicación geográfica del BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 18 GENERAL JOSÉ MARÍA MANTILLA se logra constatar, *prima facie*, que se encuentra ubicado en el departamento de Arauca, unidad militar donde el actor presta actualmente sus servicios, razón por la que se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

**1.** El demandante omitió exponer el concepto de violación en cumplimiento de lo señalado en el artículo 162.4 *ibidem*, pues solo se limitó a enunciar las normas infringidas, lo cual es de suma importancia en tratándose de la impugnación de actos administrativos, dado que, aparte de la obligación de determinar las normas violadas por la decisión de la administración, el demandante debe explicar el alcance y sentido de la infracción, esto es, el concepto de la violación. Lo anterior dado que esta judicatura, a diferencia de otros medios de control donde predomina el principio de *iura novit curia*, no puede hacer un control general de legalidad del acto demandado, por lo que solo tendrá que analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Lo mencionado habida cuenta que los actos administrativos que se demandan ante esta jurisdicción gozan de presunción de legalidad, por lo que, no es desproporcional la referida carga que el legislador le impone al actor. En palabras del Consejo de Estado:

«(...) la primera carga de quien acude con el fin de anular un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.»<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia 25000232400020100026001, May. 05/16, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

En este orden de ideas, deberá el apoderado de la parte actora señalar las causales de nulidad que le endilga al acto administrativo acusado y el concepto de violación conforme las normas señaladas en la demanda.

**2.** Por otra parte se evidencia que el actor no acredita el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al demandado, condición que deberá cumplir de conformidad con lo previsto en el artículo 162.8 del CPACA.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia se otorgará el término de diez (10) días para que la parte actora corrija, *so pena* de rechazo.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: Reconocer** personería para actuar al abogado JOSE FREDY HUERTAS TENJO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.541 y T.P No. 266.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Expediente digital – 01Demanda – Pág. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae4187064df69dc7799150de2ab4fb1a749b5866028f8494b8ee9e743d8aa57**

Documento generado en 06/12/2021 04:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>